

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 14 de noviembre de 2023

Al despacho se encuentra demanda de imposición de servidumbre promovida por la Empresa de Energía de Boyacá S.A., ESP., identificada con el NIT No. 891.800.219-1, en contra de Reinaldo Niño Fajardo identificado con la cédula No. 4.170.313, y Blanca Edilma Gamboa de Niño, identificada con la cédula No. 23.778.487, para efectos de decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Los hechos de la demanda deben ser claros y deben detallar de forma clara y precisa los daños que se causarán en el predio.
2. De igual manera en los hechos se debe detallar de forma clara y precisa la ubicación del predio sirviente, es decir, describir los linderos actuales, y demás datos que permitan identificar plenamente el predio rural, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P.
3. En el acápite de cuantía debe la parte demandante establecer la misma de conformidad al avalúo catastral, estipulando el valor del predio objeto de servidumbre.
4. En el acápite de las notificaciones la parte demandante debe reportar la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados, así como su respectivo número de teléfono y dirección de correo electrónico, informando además como los obtuvo.
5. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, debe la parte activa allegar certificado catastral, emitido por la autoridad competente.
6. La parte activa debe allegar trabajo topográfico en el que se determine de manera detallada la plena ubicación e identificación del predio sirviente, en el que se deberá indicar además las medidas del área afectada por la servidumbre, de igual manera deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 27 de la ley 56 de 1981, ya que el plano aportado no cumple con los requerido en el artículo 226 del C.G. del P.
7. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe la parte interesada comunicar la dirección de correo electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, lo anterior con el fin de enviar el oficio que comunica la medida cautelar por medio de mensaje de datos.
8. Debe la parte interesada dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.2., literal d, es decir, allegar la respectiva consignación del depósito judicial correspondiente al valor estimado de indemnización, en la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Barbosa, Santander, No. 685722042001.
9. La apoderada de la parte demandante debe registrar sus datos en el SIRNA, Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, y anexar al proceso la certificación de direcciones que expide el SIRNA.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, **debe ser adecuado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito de Energía Eléctrica, propuesta por la empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P.; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Juliethe Paola Molina Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.632.697, portadora de la T.P. No. 309.624 del C. S. de la J., hasta que allegue la certificación requerida en el numeral 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c72461eb4d6545ed5ce53dda1651e6f927729f6788f6c24e720cb89f89ac17e**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>